



26958 (Radicado 2010-05161)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REVOCA SUBROGADO
NOMBRE	PEDRO ELIAS BECERRA HERRERA
BIEN JURIDICO	FE PUBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	26958-2010-05161
DECISIÓN	REVOCA

ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en la sentencia a **PEDRO ELIAS BECERRA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.679.707** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 7 de septiembre de 2016, condenó a PEDRO ELIAS BECERRA HERRERA, a la pena de **OCHO MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como autor del delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**; se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años previo pago de caución predaría y suscripción de diligencia de compromiso; sin que a la fecha haya atendido estos requerimientos.

Esta oficina judicial, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., mediante proveído del 10 de septiembre de 2020, a fin de que el condenado ejerza su derecho de defensa y concurra a cumplir sus deberes legales a consecuencia del fallo condenatorio proferido en su

contra; así mismo se le comunicó la decisión a su defensor, corriéndoles los traslados de ley correspondientes.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado, a determinar la revocatoria o no del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia al señor BECERRA HERRERA, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención.

Sea lo primero señalar que quienes se encuentran vinculados o condenados en una actuación penal comportan el deber compromiso absoluto de estar pendientes de las resultas del proceso; no obstante se haya tomado prudentemente como conducto regular citarlos con el propósito de informarle del trámite a seguir, no es un acto obligado por la Ley, sino una forma de garantizar en exceso los derechos de los penados, y de advertirlos de las contingencias de un desobedecimiento.

En el presente evento ha transcurrido tiempo suficiente desde la ejecutoria de la sentencia y BECERRA HERRERA, no ha comparecido ante la autoridad judicial con el propósito de asumir las obligaciones declaradas en el fallo de condena; y aun cuando no es obligación de la ejecutora de penas citarlo o hacerlo comparecer porque como ya se indicó, es un acto personal de quien se encuentra vinculado a un proceso, estar pendiente de la resolución del mismo, el Juzgado optó por tratar de localizarlo.

De lo que se colige la falta de compromiso del condenado en asumir con responsabilidad las contingencias del proceso penal que se siguió en su contra y por lo tanto en dar cumplimiento a lo consignado en la sentencia condenatoria, razón por la cual se inició el trámite incidental del art. 477 del C.P.P., en aras de estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante auto de 10 de septiembre de 2020.



Frente al traslado que se le corrió al condenado argumentó que el incumplimiento de sus obligaciones se deriva única y exclusivamente a que no tiene los recursos económicos ni para constituir la caución exigida ni para comprar la póliza judicial con la que se garantice esa caución, en tanto no tiene trabajo ni el dinero suficiente para así hacerlo. Respecto a la diligencia de compromiso manifestó estar dispuesto a presentarse para firmarla. Así mismo pide no le sea revocado el subrogado penal y que se le permita que la caución a constituir sea juratoria o una de menor valor.

Al respecto ha de indicarse que la pretensión del condenado ya había sido resuelta negativamente mediante auto del 8 de enero de 2019, en el que se aclaró que el pago de la caución se la impuso el fallador bajo el análisis de sus recursos económicos, su personalidad y la gravedad de la conducta punible, circunstancias que este Despacho no puede desconocer en esta etapa de la ejecución de la pena y menos aún variarse.

Son estos fundamentos los que se invocarán nuevamente para aterrizar la pretensión del condenado sobre las obligaciones que le asisten por la condena en su contra, reiterando que no es posible variar la caución ordenada por el Juez del conocimiento para disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, en tanto fue tasado por el fallador bajo el análisis de los recursos económicos de la persona sentenciada y ventilado al interior de la etapa de juicio por el a quo, con la posibilidad de controvertir en los traslados del art. 447 del CPP¹, sin que la defensa o BECERRA HERRERA, objetarán tal imposición del juez; circunstancia que no se puede variar en esta fase ejecucional de la pena, en tanto se carece de la competencia para actuar a modo de instancia adicional que por ley no le han sido otorgadas.

¹ **ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA.** Artículo modificado por el artículo 100 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: > Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado. Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

PARÁGRAFO. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.



Desde luego que la etapa judicial para alegar la pretensión que el interno expone en esta instancia de la vigilancia de la pena, ha fenecido como da cuenta la ejecutoria formal y material de la sentencia condenatoria, que le imprime efectos de cosa juzgada e irreformabilidad, imposibles de desconocer por esta ejecutora de la pena, máxime cuando no se evidencia favorabilidad alguna en el sublite.

Entonces siendo ello así, este Despacho ejecutor de penas no puede desconocer los parámetros legales que tuvo en cuenta el fallador al efectuar el ejercicio de dosificación punitiva, y mucho menos los criterios de política criminal aplicable al caso concreto, obviando su razonamiento mediante la inaplicación de tal condicionante que se torna ineludible para el disfrute del subrogado penal, como lo expuso el fallador.

Luego en esas condiciones al haberse adelantado todas las diligencias tendientes a lograr su asistencia para que asumiera los compromisos judiciales derivados de la sentencia, lo cual es su deber y obligación, procede la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional otorgado en el mencionado fallo y la ejecución de la pena privativa impuesta en él, por haber transcurrido más de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del fallo respectivo, sin que se haya presentado a suscribir diligencia de compromiso y pagado la caución para disfrutar el subrogado penal. Y en vista de que se le respetaron al máximo las garantías procesales, y se aplicaron las normas pertinentes que tratan lo relativo a la revocatoria de los sustitutos penales.

Por consiguiente, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida, debiendo el condenado cumplir la pena de prisión impuesta en la sentencia que ahora nos convoca en centro carcelario. Se librára la correspondiente orden de captura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia del 7 de septiembre de 2016, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al sentenciado **PEDRO ELIAS BECERRA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.679.707 de Bucaramanga**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia, se hará efectiva la pena de 8 MESES DE PRISION, impuesta en el citado fallo por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

SEGUNDO.- ORDENAR la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario.

TERCERO.- LIBRESE la correspondiente orden de captura a **PEDRO ELIAS BECERRA HERRERA.**

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez